

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002  
Fijación Estado

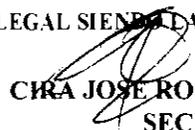
29/06/2016

Entre: 30/06/2016 y 30/06/2016

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220120023700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MATEA ZUNILDA - MARQUEZ DE OTERO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220120036500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	AMARILIZ - AVILA ANAYA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	SE APLAZA AUDIENCIA INICIAL FIJADA PARA EL DÍA 21 DE JULIO DE 2016, A LAS 3:00 P.M. Y SE PROGRAMA PARA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 10:00 A.M.	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220130000500	Procesos ordinarios	Reparacion directa	OVIDIO JOSE - BLANQUICET MOSQUERA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220130002600	Procesos ordinarios	Reparacion directa	ANA RUBY - CUADROS RIOS	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 192 DEL CPACA PARA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2016 A LAS 3 PM	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220130069900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CELINA - GARCIA GUTIERREZ	UGPP	AUTO ACLARA SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2016 EN LOS NUMERALES QUINTO Y SEPTIMO	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220140000500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	PRUDENCIO MANUEL - MONTERROZA MONTERROZA	MUNICIPIO DE CHINU	corrarse traslado de alegatos por el termino de 10 dias.	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220140011000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ZULENA DEL SOCORRO - GALINDO LOBO	MUNICIPIO DE AYAPEL	ORDENA EXPEDICION DE COPIA	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220150014100	Procesos especiales	Ejecutivos	JUAN ANSELMO - USTA AGAMEZ	COLPENSIONES	se decretan medidas cautelares	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220150026300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MANUEL SEGUNDO - FELFLE ROMERO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	se decreta ilegalidad de auto	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220150052000	Acciones constitucionales	Tutelas	LINA PATRICIA - MURILLO GALLEGO	UARIV	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE- ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220150052800	Acciones constitucionales	Tutelas	TRINIDAD DE LAS MERCEDES LORA PATERNINA	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220150052900	Acciones constitucionales	Tutelas	GLENY DEL CARMEN - LOPEZ GUTIERREZ	UARIV	OVBEDEZCASE Y CUMPLASE I.O RESUELTO POR EL SUPERIOR	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM),  
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220150053700	Procesos especiales	Ejecutivos	FUNDACION EMPRENDER - LINA TERESA CORRALES SALEME	ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO	se negó mandamiento de pago	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220150059000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	HUMBERTO LUIS - GUZMAN TIRADO	MUNICIPIO DE CHINU - FUNDACION NUEVA ILUSION	auto rechaza la demanda.	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220150059100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FABIO ANDRES - SUAREZ ALVAREZ.	FUNDACION NUEVA ILUSION - MUNICIPIO DE CHINU	AUTO INADMITE DEMANDA	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160000900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GUSTAVO - CABARCAS SALGADO	FUNDACION NUEVA ILUSION - MUNICIPIO DE CHINU	se rechaza la demanda	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160001000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CARMEN DEL ROSARIO - MARSIGLIA SAEZ.	FUNDACION NUEVA ILUSION - MUNICIPIO DE CHINU	AUTO RECHAZO- DEVOLVER ANEXOS- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160002900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLORIA - OVIEDO SOLAR	ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA- DEVOLVER LOS ANEXOS Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160018400	Procesos especiales	Ejecutivos	CARLOS - GALARCIO NARANJO	MUNICIPIO DE CERETE	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160018800	Procesos especiales	Ejecutivos	LIGIA - SOTO MUÑOZ	MUNICIPIO DE MOMIL	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIALMENTE	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160019300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MIGUEL-ESQUIVEL REYES	IMDER	AUTO RECHAZA DEMANDA- DEVOLVER ANEXOS- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160020600	Procesos especiales	Ejecutivos	ISABELLA - BARRIOS BAÑOS	ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR	se remite jurisdicción laboral por competencia	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160021300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	RITA RAQUEL - CORDERO VDA. DE CASTELLANOS	MUNICIPIO DE MONTERIA - CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MONTERIA	AUTO ADMITE DEMANDA. AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE SUSPECION PROVISIONAL	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160026200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JULIETA - GUZMAN PEREZ	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160026600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	RIGOBERTO - RAMIREZ ARRIETA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160027600	Procesos especiales	Ejecutivos	AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	ESE CAMU EL PRADO DE CERETE	AUTO NIEGA MANDAMIENTO D E PAGO	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	
333300220160029600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EFRAIN - ORTIZ VILLAFANE	SENA	auto admite demanda.	29/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).  
 CONFIRMA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

  
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**  
 SECRETARIA

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00188- Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demandada correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00188  
Demandante: Ligia Soto Muñoz  
Demandado: Municipio De Momil

La señora Ligia Soto Muñoz, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE MOMIL, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas contenidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2013 y modificada por la sentencia del 30 de septiembre de 2014, a través de las cuales se condenó al Municipio de Momil a pagar a la demandante a título de indemnización la suma de \$7'844. 485, y la compensación en dinero de las dotaciones causadas y no pagadas a la actora, durante la vigencia de la relación laboral; asimismo, se ordenó a la demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que acreditó la prestación del servicio a fin de que el Municipio de Momil le cancele el valor respectivo. Solicita además el demandante, la cantidad del 12% por concepto del 12% como agencias en derecho; más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago; más las agencias en derecho y costas del presente proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que RL MUNICIPIO DE MOMIL, le adeuda a la señora LIGIA SOTO MUÑOZ.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo, y constancia de ejecutoria de la

sentencia del 18 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado y de la fechada 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fs 6 a 59 ); copia de la petición de pago presentada ante la entidad demandada el día 10 de marzo de 2015 (fs 61 a 66); resolución No 183 del 10 de julio de 2015 y 248 del 4 de septiembre de 2015, expedidas por el Municipio de Momil a través de las cuales se liquidan las dotaciones y los aportes a la seguridad que acreditó la demandante ante esa entidad haber cancelados (fs 67 a 81); y copia autenticada del auto del 23 de abril de 2015, a través del cual este Juzgado fijo el porcentaje de las costas y agencias en derecho (f 82).

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE MOMIL, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por lo que el Juzgado librarà mandamiento de pago por las siguientes sumas: 1) por concepto de indemnización \$7'844. 485; 2) por concepto de dotaciones \$2'783. 893,44; 2) por concepto de aportes a salud \$1'237. 378; y 3) por concepto de aportes a pensión la suma de \$1'746.888.

El Juzgado aclara que las sumas por concepto de dotaciones y aportes a salud y pensión fueron liquidados por la entidad demandada en las Resoluciones No 183 del 10 de julio de 2015 y 248 del 4 de septiembre de 2015, expedidas por el Municipio de Momil.

En lo referente a la petición de orden de pago de la suma de \$1'633.517 por concepto del 12% como agencias en derecho, el Juzgado no accederà a tal petición, por cuanto no se allegó la liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios los artículos 192 y 195 del CPACA, disponen que las sumas de dinero reconocidas en una providencia devengaran intereses moratorios y, que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios acudan a la entidad para hacerla efectiva, cesarà la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente asunto, está acreditado que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el día 14 de octubre de 2014 y que el demandante solicitó el pago de la misma el 10 de marzo de 2015, quiere decir esto, que se causaron intereses desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 15 de enero de 2015, y del 10 de marzo hasta que se efectuó el pago. Al momento de liquidar el crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Ordénese al MUNICIPIO DE MOMIL pagar a la señora LIGIA SOTO MUÑOZ, las siguientes sumas : 1) por concepto de indemnización \$7'844. 485; 2) por concepto de dotaciones \$2'783. 893,44; 2) por concepto de aportes a salud \$1'237. 378; y 3) por concepto de aportes a pensión la suma de \$1'746.888; más los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 15 de enero de 2015, y del 10 de marzo

- hasta que se efectuó el pago. Al momento de liquidar el crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 195 del CPACA.
2. Negar el mandamiento de pago por concepto de la suma de \$1'633.517 por concepto del 12% como agencias en derecho del proceso ordinario.
  3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE MOMIL o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
  4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada .
  5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
  6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
  7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.
  8. Téngase al Dr LUIS VERGARA SOCARRAS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00262

Demandante: Julieta del Carmen Guzmán Pérez

Demandado: UGPP

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones, se pretende declarar la nulidad de las resoluciones 42189 de 06 de diciembre de 2005 y 62210 de 15 de diciembre de 2006, las cuales no se

encuentras relacionadas dentro de los hechos de la demanda ni dentro del plenario, siendo estas requisitos en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Es así como en el memorial del poder aportado con el libelo petitorio, al apoderado se le faculta para demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo N° 004454 de marzo 01 de 2001, proferida por la Caja Nacional de Previsión, empero no se le faculta para pedir la nulidad de los demás actos administrativos demandados.

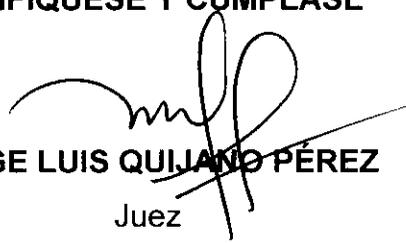
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

#### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00029. Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el proceso fue inadmitido y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el defecto por el cual se inadmitió la demanda. La parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00029  
Demandante: Gloria Oviedo Solar  
Demandado: ESE Hospital San Andres Apostol

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 23 de mayo de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

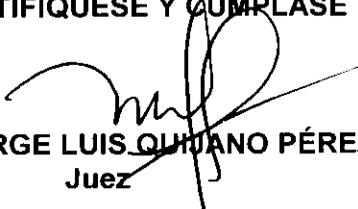
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 26 de mayo de 2016, venciendo el día 10 de junio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00010. Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia fue presentado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario labora, y mediante fecha de reparto 15 de enero de 2016, correspondió a este Despacho conocer del proceso referenciado. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016 se avocó conocimiento y ordenó adecuar la demanda. De igual forma mediante proveído de fecha 03 de junio de 2016 se inadmitió la demanda para que se adecuara a los requisitos de ley de esta jurisdicción se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el defecto por el cual se inadmitió la demanda. La parte demandante presentó escrito pero no subsanó la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00010  
Demandante: Carmen del Rosario Marsiglia Saez  
Demandado: Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinú

**CONSIDERACIONES:**

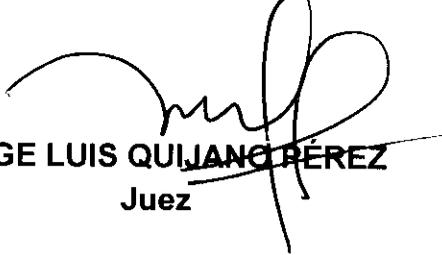
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 3 de junio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 8 de junio de 2016, venciendo el día 21 de junio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.002.201.00110

Demandante: Zulema Galindo Lobo

Demandado: Municipio de Ayapel

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

1.1. El apoderado de la parte demandante, a folio 79 del plenario, solicita copia autentica de la sentencia del proceso de referencia proferida por este Despacho.

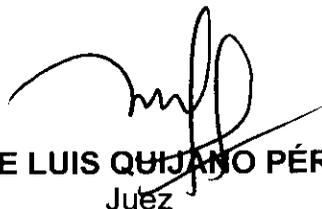
Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, expídanse copia autentica de la sentencia del proceso de la referencia proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.31.002.2013.00005  
Demandante: Ovidio Blanquicet Mosquera  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

1.1. La apoderada de la parte demandante, a folio 427 del plenario, solicita copia autentica que presten mérito ejecutivo del auto de fecha 03 de junio de 2016, el cual corrige el numeral segundo inciso segundo y el numeral tercero de la sentencia del 8 de abril de 2014 proferida por este Despacho.

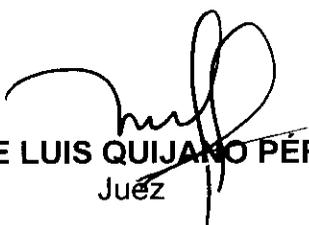
Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, expídanse copia autentica que presten mérito ejecutivo del auto de fecha 03 de junio de 2016, el cual corrige el numeral segundo inciso segundo y el numeral tercero de la sentencia del 8 de abril de 2014 proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.31.002.2012.00237

Demandante: Matea Zunilda Márquez de Otero

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

1.1. El apoderado de la parte demandante, a folio 148 del plenario, solicita copia autentica de la liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación con constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con constancia de vigencia.

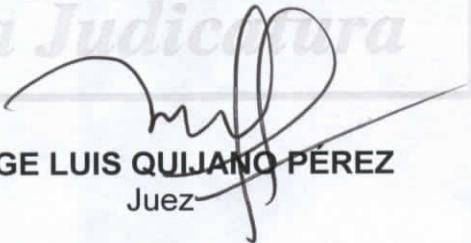
Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, copia autentica de la liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación con constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con constancia de vigencia

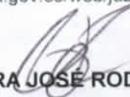
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00591

Demandante: Fabio Andrés Suárez Álvarez

Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El señor Fabio Andrés Suárez Álvarez por intermedio de apoderado, presentó demanda contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión.

**II. CONSIDERACIONES:**

Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que el actor pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el diez (10) de junio de 2016, solicita que esta Unidad Judicial declare la carencia de facultades para conocer del presente asunto, argumento que basa en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Así las cosas, es menester del Despacho dilucidar el punto obscuro sobre la competencia del presente proceso, por lo que haciendo alusión y en voces del Consejo de Estado quien ha dicho sobre los trabajadores oficiales que:

*“Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto Ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con*

*excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.”<sup>1</sup>*

De igual forma en materia de celaduría, aseo y conducción ha dicho que:

*"[n]o es exacta, pues, la afirmación de la parte actora de que por tradición legal los oficios de chofer, celador y aseo, por su naturaleza se consideren desempeñados 'por personas vinculadas contractualmente, bajo la especie de trabajadores oficiales'. No existe, ni ha existido ninguna norma legal que haya hecho o haga tal definición y lo que se sabe es que siempre los servidores de la Administración Pública central, con la excepción antes indicada, son empleados públicos, como lo son los de la rama jurisdiccional, así se trate de chofer, celador o aseo..."<sup>2</sup>*

Por lo cual estudiado el presente proceso, se encuentra que los celadores están clasificados como empleados públicos, concerniendo la competencia para conocer del asunto demandando a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en consecuencia el Despacho observa que la demanda carece de requisitos para ser admitida y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).
5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) MP Gerardo Arenas Monsalve. Radicado número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11)

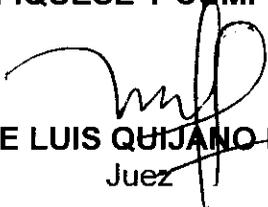
<sup>2</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado sentencia del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), expediente 7475 de Asuntos Municipales MP. Joaquín Vanin Tello.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda referenciada en el p<sup>o</sup>rtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

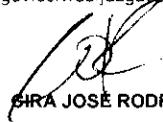
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a. m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
**SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00193. Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el proceso fue inadmitido y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el defecto por el cual se inadmitió la demanda. La parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00193  
Demandante: Miguel Esquivel Reyes  
Demandado: Instituto Municipal del Deporte y Recreación –IMDER- de Cereté

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 1 de junio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

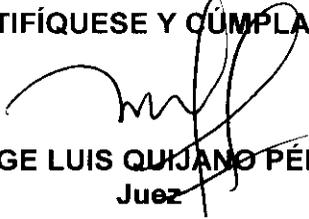
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 3 de junio de 2016, venciendo el día 17 de junio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00528

Accionante: Trinidad Lora Paternina

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia del diecinueve (19) de noviembre de 2015, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 11 de marzo de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

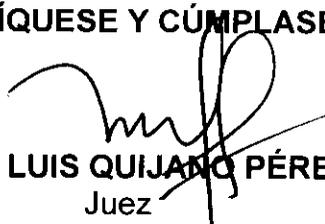
**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

**B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00520

Accionante: Lina Murillo Gallego

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas –UARIV-

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia del diecisiete (17) de noviembre de 2015, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 11 de marzo de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

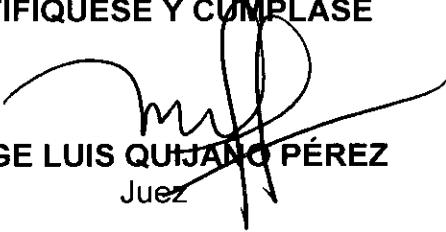
**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

**B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00266

Demandante: Rigoberto Antonio Ramírez Arrieta

Demandado: Colpensiones

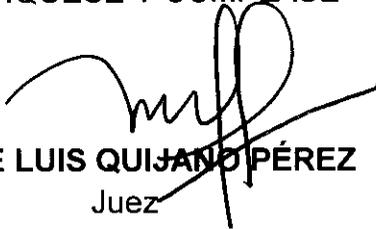
El señor Rigoberto Antonio Ramírez Arrieta presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.007.540 y Tarjeta Profesional N° 136.610 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00184. Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Asimismo informo que consultada en la página web del Ministerio de Hacienda se pudo constatar que el Municipio de Cereté se encuentra intervenido en aplicación de la ley 550 de 1999. Lo anterior para que provea.



**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00184

Demandante: CARLOS GALARCIO NARANJO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

El señor CARLOS GALARCIO NARANJO presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CERETE solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada por concepto de los contratos de prestación de servicios números 13-2010, 01-2011, 02-2011, 05-2011, 07-2011 y 02-2012, .

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, el municipio de Cereté, se encuentra sometido al proceso de reestructuración establecido en la Ley 550 de 1999.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.

Según lo anterior, no procede el adelantamiento de la ejecución a que se refiere la demanda, razón por la cual se denegará el mandamiento solicitado y se devolverán sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

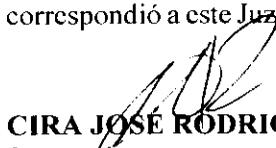
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00276- Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00276

Demandante: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Demandado: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE

La entidad **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la **ESE CAMU EL PRADO DE CERETE**, solicitando se libre mandamiento de pago por la sumas adeudadas por concepto de la obligación contenida en el contratos de Adición 01 de fecha 30 de noviembre de 2015 de los contratos 089 de 2015 y contrato 112 de diciembre 15 de 2015; y, contrato 01 de enero de 2016; más los intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

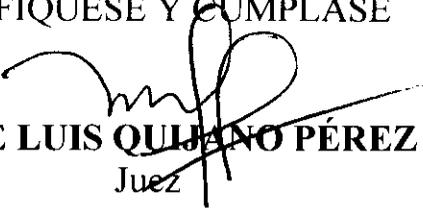
En el presente caso se demanda el pago de las suma mencionadas, que presuntamente la **ESE CAMU EL PRADO DE CERETE**, le adeuda a la entidad **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** por concepto del saldo adeudado de la obligación contenida en el contrato de Adición 01 de fecha 30 de noviembre de 2015 de los contratos 089 de 2015 y contrato 112 de diciembre 15 de 2015; y, contrato 01 de enero de 2016.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopias con sello de ser fiel copia de su original de los siguientes documentos: contrato de gestión

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

8. Téngase al doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00590. Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00590  
Demandante: Humberto Luis Guzmán Tirado  
Demandado: Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinu

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 01 de Junio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

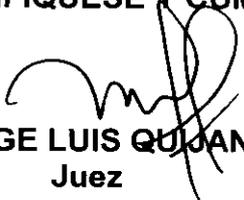
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 03 de Junio de 2016, venciendo el día 17 de Junio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-009. Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-0009  
Demandante: Gustavo Cabarcas Salgado  
Demandado: Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinu

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 03 de Junio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

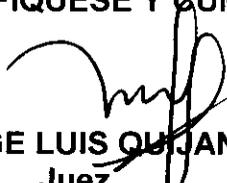
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 08 de Junio de 2016, venciendo el día 22 de Junio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00296. Montería, miércoles (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 08 de junio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 194 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00296

Demandante: Efraín Antonio Ortiz Villafañe.

Demandado: Sena

El señor Efraín Antonio Ortiz Villafañe, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

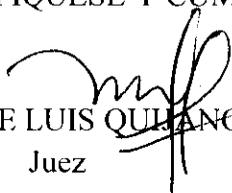
1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de

la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Indira Genis Criales Daza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.850.762 y portadora de la tarjeta Profesional N° 92.084 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 30 de Junio de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00206. Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00206

Demandante: ISABELA BARRIOS BAÑO

Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR

La señora ISABELA BARRIOS BAÑO presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$15'178.308,00 por concepto de las sumas reconocidas en la Resolución No 102-1 de marzo 3 de 2015, expedida por la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De otro lado, el numeral 5º del artículo 2º del Código de procedimiento laboral, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

El caso que nos ocupa, solicita el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$15'178.308 ,00 por concepto de las sumas reconocidas en la Resolución No 102-1 de marzo de 2015, expedida por la entidad demandada, donde le reconocieron las prestaciones sociales.

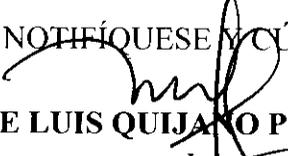
Como se puede observar, la referida obligación no tiene origen en uno de los casos enlistados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se fundamenta en una resolución proferida por la entidad demandada, por ello esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer la presente ejecución. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A. y de lo C.A, se enviará la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, por ser el territorialmente competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, JUNIO 30 de 2016. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link</p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>La secretaria,  <b>CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</b></p>
--

**SECRETARÍA.** Expediente # 23.001.33.33.002.2012-00365. Montería, miércoles veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada del Sena presentó solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día jueves veintiuno (21) de julio de 2016, a las 3: 00 p.m., teniendo como argumento que en la citada fecha no se encontrará en la ciudad de Montería, por tener programado con antelación viaje, tal como da cuenta el tiquete # 1342469335214 de la aerolínea Avianca (fl. 440). Lo anterior para que provea.

  
**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, miércoles veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2012-00365  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Amariliz del Carmen Ávila Anaya  
Demandado: Sena – Elvira Figueroa de Alean

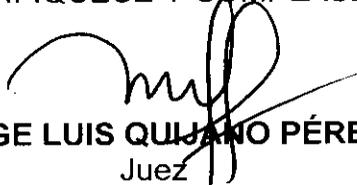
Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que media una razón justificada por parte de la apoderada del SENA, para solicitar el aplazamiento de la diligencia en comento, como lo es un viaje programado desde el día 18 de abril de 2016 (fl. 440), el Juzgado aplazará la audiencia inicial programada para el día 21 de julio de 2016, a las 3: 00 p.m. y convocará a las partes para la celebración de la misma conforme al artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aplazar la audiencia inicial fijada para el día jueves veintiuno (21) de julio de 2016, a las 3: 00 a.m. En consecuencia convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 30 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00213

Demandante: Boris León Castellanos Cordero, Rita Raquel Cordero

Demandado: Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

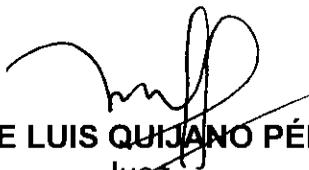
En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución N° 0825 del 10 de agosto de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a la parte demandada para que se pronuncie respecto a ella.

En consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE

Correr traslado a la parte demandada por el termino de cinco (05) días para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 0825 del 10 de agosto de 2015, dicho término correrá conforme a lo previsto al artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00213

Demandante: Boris León Castellanos Cordero, Rita Raquel Cordero

Demandado: Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Boris León Castellanos Cordero y Rita Raquel Cordero por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra el Municipio de Montería y la Curaduría Urbana Segunda de Montería.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibidem.

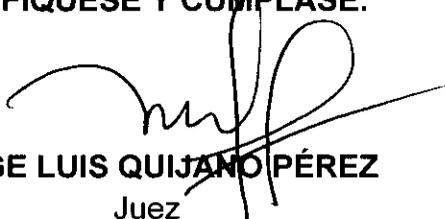
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Boris León Castellanos Cordero y Rita Raquel Cordero contra el Municipio de Montería y la Curaduría Urbana Segunda de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MONTERÍA Y LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MONTERÍA** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

Secretaría. Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).  
Al despacho del señor Juez, informando que erradamente se profirió el auto de  
fecha 23 de mayo ogaño. PROVEA.

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00263

Demandante: Manuel Segundo Felfle Romero

Demandado: Nación –Procuraduría General de la Nación

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2015, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, admitió el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, posesionándose para tal fin, el suscrito el día 20 de abril de 2016.

No obstante lo anterior, luego de remitido el expediente al Juzgado, erradamente el titular del mismo, doctor Jorge Luis Quijano Pérez, el 25 de abril de 2016, profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, sin tener en cuenta que el conocimiento del proceso está asignado a conjuez.

Por lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad de la providencia del 25 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

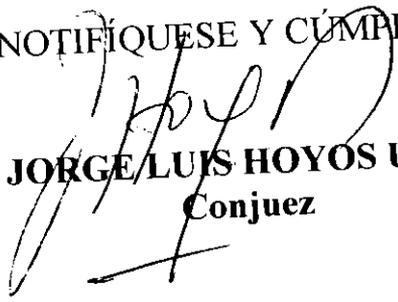
**RESUELVE**

1- **DECLÁRESE** la ilegalidad de la providencia del 25 de abril de 2016, por los motivos expuestos en la considerativa de esta decisión.

2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

3. En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS HOYOS USTA**  
Conjuez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, Junio 30 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00529
DEMANDANTE	GLENY DEL CARMEN LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 11 de marzo de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

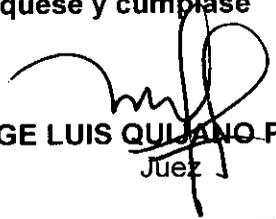
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

notifíquese y cúmplase

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00699

Demandante: Celina García Gutiérrez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de 2016, advierte el Juzgado que en la parte resolutive, en el numeral quinto, se erró en la determinación de uno de los factores salariales que le habían sido reconocidos toda vez que se dijo que se ya se había reconocido la prima de servicios prestados siendo lo correcto bonificación por servicios prestados.

Así mismo en el numeral séptimo se declaró probada la excepción de prescripción de aquellos derechos causados con anterioridad al 28 de enero de 2011, siendo lo correcto el 29 de junio de 2009, tal y como se explicó en la parte motiva de la sentencia.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé el procedimiento para la corrección de providencias, así:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a aclarar el numeral quinto y séptimo de la sentencia dictada el veintitrés (23) de junio de 2016, en consecuencia el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Aclarar la sentencia dictada el veintitrés (23) de junio de 2016, en el siguiente sentido:

**“QUINTO.-** *Ordénese a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reliquidar la pensión de la señora Celina García Gutiérrez en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos durante el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y horas extras ya reconocidas, las doceavas de los valores causados por concepto de incentivo por localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad. La entidad demandada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

**“SÉPTIMO.-** *Declárese probada de la excepción de prescripción, de aquellos derechos causados con anterioridad al 29 de junio de 2009 que pudieran resultar de esta reliquidación y el valor de la pensión reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.”*

2. Respecto de las demás consideraciones realizadas en la mencionada sentencia, ésta quedará incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-0005. Montería, miércoles (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante proveído de 1 de junio de 2016. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-0005  
Demandante: Prudenció Manuel Monterroza monterroza  
Demandado: Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se

**DISPONE:**

Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>  
La secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00537- Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por remisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú. Lo anterior para que provea.



**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00537

Demandante: Fundación Emprender – Lina Corrales Sáleme

Demandado: ESE Hospital San Andrés Apóstol De San Andrés de Sotavento

La FUNDACION EMPRENDER, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la ESE Hospital San Andrés Apóstol De San Andrés de Sotavento, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$89`864.760, por concepto del saldo adeudado de la obligación contenida en el contrato No 554 del 1º de septiembre de 2011; más los intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que presuntamente la ESE Hospital San Andrés Apóstol De San Andrés de Sotavento, le adeuda a la Fundación Emprender por concepto del saldo adeudado de la obligación contenida en el contrato No 554 del 1º de septiembre de 2011.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda copia del contrato de prestación de servicios Numero 2011-554 del 1º de septiembre de 2011 (fs 4 a 6); fotocopia del certificado expedido por el Técnico Administrativo con Funciones de talento Humano de la ESE Hospital San Andrés Apóstol (f. 7);

fotocopia del certificado de registro presupuestal No 001299, solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado del mismo (f 9, 13 y 14); y fotocopia de la póliza de seguro de cumplimiento con el estudio de aprobación (f, 10 a 12).

**El artículo 297 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala:**

*“TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, ya que, en el sentir del actor, esta providencia no valoró pruebas obrantes en el expediente advirtió que, “... la validez de la copia depende de que el original o la copia autenticada repose en la oficina del funcionario que la autoriza o sea, del notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, en éste último caso con previa orden del respectivo juez. Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”.

En el caso que nos ocupa, para esta dependencia judicial en el expediente no reposa el título ejecutivo que dé certeza de la autenticidad del título, pues el ejemplar aportado no indica que es la copia auténtica con la constancia de ser

primera copia y prestar mérito ejecutivo del contrato número 554 del 1° de septiembre de 2011. Además, verificado el contenido del mismo no se señaló en él que se firmaban dos originales para cada una de las partes, por lo que el original debe reposar en la sede de la entidad demandada. Lo anterior, tiene como fundamento evitar así cancelar doblemente la misma obligación.

De otro lado, haciendo abstracción de lo anterior, tampoco es posible librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no hay certeza de la prestación del servicio, ya que la certificación allegada fue aportada en fotocopia simple.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

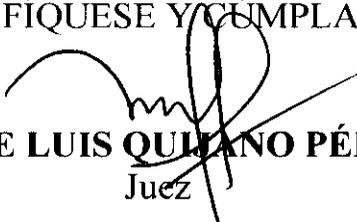
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

8. Téngase al doctor EPARQUIO MANUEL MENDOZA SALGADO, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	<b>EJECUTIVO</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2015-00141</b>
DEMANDANTE	<b>JUAN ANSELMO USTA AGAMEZ</b>
DEMANDADO	<b>COLPENSIONES</b>
ASUNTO	<b>RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES</b>

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

A través del auto del 4 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, con base en el título ejecutivo derivado de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, proferida por esta unidad judicial.

Mediante memorial presentado por la apoderada ejecutante dentro medio de control del proceso ejecutivo del pósito, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA Y DAVIVIENDA.

**2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

*“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda*

*que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

**“ EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

...

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*”

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

*“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de

asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas <sup>1</sup>; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones <sup>2</sup>; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella<sup>3</sup>.

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia <sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrojada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

### **3º. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA Y DAVIVIENDA,

<sup>1</sup> C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

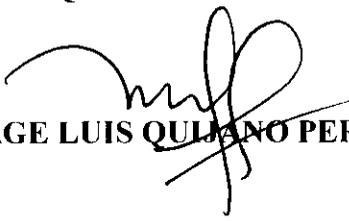
<sup>2</sup> C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

<sup>3</sup> Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alíer Hernández.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricia Burgos Ruiz.

siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$150'000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 30 DE JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00184. Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Asimismo informo que consultada en la página web del Ministerio de Hacienda se pudo constatar que el Municipio de Cereté se encuentra intervenido en aplicación de la ley 550 de 1999. Lo anterior para que provea.



**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00184

Demandante: CARLOS GALARCIO NARANJO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

El señor CARLOS GALARCIO NARANJO presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CERETE solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada por concepto de los contratos de prestación de servicios números 13-2010, 01-2011, 02-2011, 05-2011, 07-2011 y 02-2012, .

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, el municipio de Cereté, se encuentra sometido al proceso de reestructuración establecido en la Ley 550 de 1999.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.

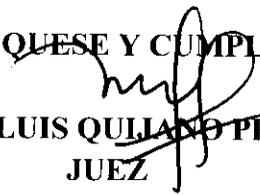
Según lo anterior, no procede el adelantamiento de la ejecución a que se refiere la demanda, razón por la cual se denegará el mandamiento solicitado y se devolverán sus anexos.

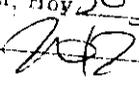
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2. TENGASE al doctor RICAR JAVIER REZA GOMEZ, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
JORGE LUIS QULLANO PEREZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DEL CIJUDICADO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 82 a las partes de a  
anterior providencia, Hoy 20 Junio 2016 a las 5 A M  
SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00026

Demandante: Ana Ruby Cuadros Ríos y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

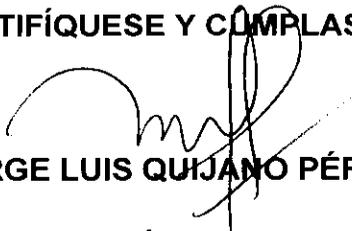
El Despacho en auto del día veintitrés (23) de mayo de 2016, señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintinueve (29) de junio de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am); sin embargo, por el estado de salud del Juez, no fue posible llevar a cabo la diligencia programada, razón por la cual se hace necesario su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

**RESUELVE:**

1. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A el día veintidós (22) de julio de 2016 a las tres de la tarde (03:00.p.m.), so pena de declarar desierto el recurso.
2. Comuníquese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, la nueva fecha, para que concurran a la audiencia de conciliación en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

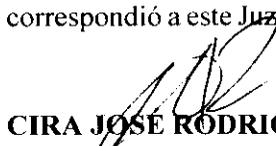
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00276- Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00276

Demandante: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Demandado: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE

La entidad **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la **ESE CAMU EL PRADO DE CERETE**, solicitando se libre mandamiento de pago por la sumas adeudadas por concepto de la obligación contenida en el contratos de Adición 01 de fecha 30 de noviembre de 2015 de los contratos 089 de 2015 y contrato 112 de diciembre 15 de 2015; y, contrato 01 de enero de 2016; más los intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las suma mencionadas, que presuntamente la **ESE CAMU EL PRADO DE CERETE**, le adeuda a la entidad **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** por concepto del saldo adeudado de la obligación contenida en el contrato de Adición 01 de fecha 30 de noviembre de 2015 de los contratos 089 de 2015 y contrato 112 de diciembre 15 de 2015; y, contrato 01 de enero de 2016.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopias con sello de ser fiel copia de su original de los siguientes documentos: contrato de gestión

como operador en salud No 089 de 2015 con sus registros y disponibilidad presupuestal, y pólizas de garantías (fs 6 a 24); contrato de adición 01 al contrato de gestión como operador en salud No 089 de fecha octubre 31 de 2015 celebrado entre la ESE Camu el Prado de Cereté y AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado, certificado de registro y disponibilidad presupuestal, pólizas de cumplimiento (fs. 25 a 37); contrato de gestión como operador en salud No 112 de 2015, con sus certificados de disponibilidad y registro presupuestal, y, pólizas de garantías y cumplimiento (fs 40 a 58); contrato de gestión como operador en salud No 001 de 2016, junto con sus certificados de disponibilidad y registro presupuestal, pólizas de garantía y cumplimiento (fs 64 a 85).

Asimismo, se anexan ejemplar con firma original de los siguientes documentos: informe parcial de interventoría del 15 de diciembre de 2015 (fs 37 a 39); informe parcial de interventoría del 30 de diciembre de 2015 (fs 59 a 61); informes parciales de interventoría del 30 de enero y 15 de febrero de 2016 (fs 86 a 91

Y finalmente se allegan copia al carbón de la factura de venta No 3504 del 28 de diciembre de 2015 (f 63); ); fotocopia simple del acta de terminación del contrato de gestión como operador en salud de mutuo acuerdo (f 92); copia al carbón de la factura 3605 del 29 de enero de 2016 (f 94); y copia al carbón de la factura de venta No 3617 del 17 de febrero de 2016 (f 97).

### **Ahora bien, el artículo 297 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala:**

*“TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una*

*obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, ya que, en el sentir del actor, esta providencia no valoró pruebas obrantes en el expediente advirtió que, “... la validez de la copia depende de que el original o la copia autenticada repose en la oficina del funcionario que la autoriza o sea, del notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, en éste último caso con previa orden del respectivo juez. Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”.

En el caso que nos ocupa, para esta dependencia judicial en el expediente no reposa el título ejecutivo que dé certeza de la autenticidad del título, pues los documentos aportados a folios 6 a 24, 25 a 37, 40 a 58, y, 64 a 85, no indican que son la copia auténtica con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, como lo exige la norma señalada, pues se indican solamente que son fiel copia de su original.

Además, en cuanto a los documentos aportados en originales, verificado el contenido de los mismos no se señaló en ellos que se firmaban dos originales para cada una de las partes, por lo que el original debe reposar en la sede de la entidad demandada. Lo anterior, tiene como fundamento evitar así cancelar doblemente la misma obligación.

Y en los allegados en fotocopia simple como lo es la fotocopia simple del acta de terminación del contrato de gestión como operador en salud de mutuo acuerdo (f 92), tampoco tiene las constancias señaladas.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

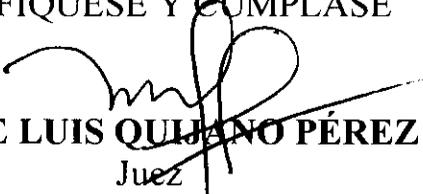
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

8. Téngase al doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 30 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN